

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con la comunicación enviada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer:

Cali, 04 de diciembre de 2020  
La secretaria,

DIANA PATRÍCIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación enviada por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- Poner conocimiento de las partes la dirección electrónica aportada por el apoderado del actor y que es fabiodiazmesa@gmail.com, la cual será tenida en cuenta para todos los actos que así lo ameriten.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

RADICACION: 760013103004 2008 00446 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI - VALLE  
SECRETARÍA

En Estado N° 7 de hoy notifico a las partes el auto anterior.

Cali, 13 ENE 2021

SECRETARIO(A) \_\_\_\_\_

747

**V. PRUEBA CONJUNTA**  
**(Demandante y Comfenalco)**

DICTAMEN PERICIAL: DECRETAR la práctica de un dictamen pericial, a la Historia Clínica del señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, por intermedio de la UNIVERSIDAD DEL VALLE o UNIVERSIDAD CES, con intervención de médico especialista en Medicina Interna y un médico Intensivista, adscritos a dicha entidad, con el fin que absuelvan el interrogatorio formulado por esta parte y que obra a folio 117 de la demanda y el que el apoderado de Comfenalco aportará en el momento oportuno.

Atendiendo lo ordenado en el Nral. 1º, Literal a, del Art. 625 del C. G. del Proceso, se procederá a FIJAR fecha para el día 23 de ABRIL del año 2021 a las 9:00 a.m.. Para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Art. 373 del Ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO ELIAS PÓLO CRISPINO**

**JUEZ**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>7</u>	DE HOY <u>13 ENE 2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

**4.- TESTIMONIALES:** Se ordena citar para declaración a los señores LIBARDO MORENO, OSCAR JAVIER BELTRAN CAICEDO, ESNEDA CAICEDO MURILLO, MERCEDES CAICEDO, SANDRA MARGARITA GORDON REYES, DR. JAVI OCHOA AGUIRRE, DRA. CAROLINA BUSTAMANTE JAIMES, DR. HECTOR FERNANDEZ, DR. DIEGO ALBERT PENILLA ARANA y DRA. ELVIRA MAJIN CERON para que declaren sobre los hechos de la demanda. Requiérase al apoderado de esta parte, para que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (folio 167) (NUEVA EPS)**

**1.- TESTIMONIAL:** se ordena citar para declaración a la señora ADRIANA CRISTINA GUTIERREZ en su calidad de Directora de Acceso de Servicios de Salud de la NUEVA EPS. Líbrese Despacho Comisorio, dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la señora ELODIA FABIOLA BOLAÑOS, para que absuelva interrogatorio de parte que en su oportunidad le formulará el apoderado judicial de esta parte, sobre los hechos materia del presente proceso. Para su práctica se le informa al interrogado que debe comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **III. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (folio 268) (COMFENALCO)**

**1.- DOCUMENTALES:** Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación de la demanda.

## **IV. PRUEBA CONJUNTA (Nueva EPS y Comfenalco)**

**TESTIMONIAL:** se ordena citar para declaración a los señores HECTOR OLMEDO HERNANDEZ DIAZ, WILLIAM SALAZAR ACOSTA y MARIA EUGENIA CASANOVA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación. Requiérase al apoderado de esta parte, para que procure la comparecencia de los testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

776

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, para decretar pruebas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 832

Rad. 76-001-3103-004-2013-00256-00

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, encontrándose dentro de la oportunidad, procede el Juzgado, a dictar auto que abra a pruebas el presente asunto, así:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.- DOCUMENTALES:** Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda (folios 1 a 122).

**2.- OFICIOS:** Librese comunicación a las siguientes entidades:

2.1.- Al señor Gerente de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre, a fin que remita con destino a este proceso, la documentación referida en el acápite de pruebas, a folio 116.

2.2.- A la señora Gerenté de la NUEVA EPS Sede Cali (V) a fin que remita con destino a este proceso, la documentación referida en el acápite de pruebas, a folios 116 y 117.

2.3.- Al señor Secretario Departamental de Salud del Valle del Cauca, a fin que remita con destino a este proceso, la documentación referida en el acápite de pruebas, a folio 117.

**3.- DICTAMEN PERICIAL:** DECRETAR la práctica de un dictamen pericial, a la Historia Clínica del señor JESUS ALBERTO GUTIERREZ BOLAÑOS, por intermedio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y FORENSE, con intervención de médico especialista en Medicina Interna y un médico Intensivista, adscritos a dicha entidad, con el fin que absuelvan el interrogatorio formulado por esta parte y que obra a folio 117 de la demanda.

26  
SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez,  
para que provea.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD: 2019-035**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

**DISPONE**

REANUDESE el trámite del presente proceso, toda vez que el término de suspensión acordado entre las partes, ha concluido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 7 DE HOY 13 ENE 2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

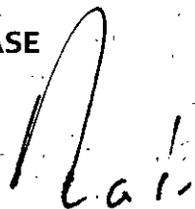
3° EFECTUESE la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4° CONDENASE en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 6.500.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

5° En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 - 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 7 DE HOY 3 ENE 2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda copia de la escritura pública No. 3.640 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría Catorce del Círculo de Cali, suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE y el señor JOSE MANUEL IBARRA, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que el actual propietario del referido predio es el aquí demandado.

Se acompañó así mismo, los pagarés obrantes a folios 4 a 13 suscritos por el demandado, documentos que de conformidad al inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso se presumen auténticos por su categoría de títulos valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagaderos a la orden de BANCO DE OCCIDENTE

Igualmente se establece que los referidos títulos cumplen las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., ya que las obligaciones que de ellos emanan están claras y expresamente determinadas, además de ser exigibles, por encontrarse de plazo vencido.

De otra parte debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señalados en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante la ejecución y con el producto del inmueble hipotecado, páguese a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por el demandado señor JOSE MANUEL IBARRA.

2° **ORDENASE** el avalúo del bien dado en garantía.

97  
Radicación: 76001-31-03-004-2019-00035-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JOSE MANUEL IBARRA

Auto No. 876

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Resolver lo que corresponde, dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra el señor JOSE MANUEL IBARRA.

#### ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019, visible a folios 70 y vto de éste cuaderno, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

#### ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 18 de febrero de 2019 y por una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 06 de mayo de 2019 y al demandado por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 301 del C.G. del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se entra a decidir lo que en derecho corresponde,

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título Único Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 468 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca